

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Ejecutivo Vs Transportes Especiales Acar S. A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760014003003-2020-00633-01.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse frente al auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia y proferido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el señor Harold Useche Chaparro, acude al proceso ejecutivo a efecto que se le pague la suma de dinero fijada en las pretensiones de la demanda, adeudadas por la parte demandada, con fundamento en contrato de vinculación de un vehículo por parte del actor a la Empresa de transporte ejecutada y diversas cuentas de cobro adosadas como fundamento.
2. Una vez subsanada la demanda, el despacho de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme proveído de 8 de febrero de 2021, aduciendo básicamente la ausencia de título ejecutivo.
3. Frente a la decisión adoptada, se interpuso recurso de alzada y concedido

por el *a quo*, siendo remitido el expediente a esta instancia judicial

III. CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, este operador judicial considera que el recurso de apelación interpuesto debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Conforme el Artículo 17 del C. G. P., la competencia de los jueces civiles municipales en ÚNICA instancia, corresponde, entre otros, “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

Conforme la constancia de reparto, allegada al expediente, la demanda fue repartida el 20 de noviembre de 2020, Para ese año, mediante Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2.019, señaló el salario mínimo legal mensual en \$877.803. Pesos; de otra parte, la cuantía de la demanda se fijó por el apoderado de la parte actora en \$13.000.000, y encuentra correspondencia con las pretensiones de la demanda, cuya sumatoria se tasó en \$13.982.121 pesos., sin intereses legales, en tanto solicita la indexación, sin fijar su valoración; monto que no supera los 40 smlmv., esto es, \$35.112.120 pesos., luego el proceso no corresponde a menor cuantía, como se fijó erróneamente en la demanda, corresponde a un proceso de mínima cuantía para la época de instauración del libelo; por consiguiente, el trámite a impartir al decurso es en única instancia.

En ese sentido, al haberse concedido el recurso vertical al ejecutante se está dotando de doble instancia un proceso que ni por asomo lo es, y si bien, en el auto que concede el medio de impugnación, se aduce que conforme el Artículo 321 del Estatuto Procesal, se trata de un auto apelable, solo lo será en los procesos de menor o mayor cuantía, pues se tratan de normas público que no admiten interpretación y si el querer del legislador fue reducir el escenario de

los proceso de mínima cuantía a única instancia, no resulta dable pronunciarse en esta oportunidad sobre el recurso de apelación.

Entonces, fácil es colegir la imposibilidad de admitir el recurso vertical propuesto por la opositora en el presente litigio dada su connotación de única instancia por la cuantía del proceso, lo contrario es arremeter contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima reseñados por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º) INADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de Harold Useche Chaparro, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme las razones expuestas.

2º) SIN COSTAS en esta instancia.

3º) COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760014003003-2020-00633-01.